

Expedientes N° 211/2023

Resolución N.º 62/2024

## CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Vall d'Uixó

VISTA la reclamación número **211/2023**, formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de junio de 2023 [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2657452. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó a una solicitud en la que, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, pedía conocer la motivación y concreción de las valoraciones llevadas a cabo por el Tribunal en el concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad, por movilidad interna, de una plaza de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, al no estar conforme con la valoración que se le ha practicado, o que se le remitan las actas de valoración.

**Segundo.** - En fecha 23 de junio de 2023, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos, por parte de este Consejo se requiere a la reclamante, por vía telemática, para que aporte la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de acceso a información o documentación pública presentada ante Ayuntamiento de La Vall D'Uixó donde conste concretamente su petición, así como el justificante de entrada de la misma.
- En su caso, copia de la respuesta ofrecida por el citado Ayuntamiento a su solicitud de información.

Este escrito fue recibido por la reclamante el día 24 de junio de 2023, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

**Tercero.** - En contestación a dicho requerimiento, en fecha 26 de junio de 2023, con nº de GVRTE/2023/2757915, la reclamante se dirige a este Consejo, aportando la siguiente documentación:

- Alegaciones presentadas contra el anuncio provisional de baremación de méritos en fecha 16/05/2023.
- Anuncio publicado en la web el día 18/05/2023, que contiene la ratificación y calificación definitiva en la baremación determinada por el tribunal calificador.
- Recurso de alzada presentado el 18/06/2023 contra el anuncio publicado en la web, en el que, según manifiesta, solicita aclaración por parte del tribunal y motivación de sus puntuaciones y reitera la falta de transparencia de las actas de éste, no siendo facilitadas ni publicadas.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Cuarto.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Quinto.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación, concretamente la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de La Vall d’Uixó, junto con el justificante de entrada y, en su caso, si la hubiera, copia de la respuesta ofrecida por el citado Ayuntamiento a su solicitud de información.

En el escrito presentado por la reclamante, en fecha 26 de junio de 2023, subsanando, según dice, su reclamación, aporta escrito de alegaciones contra el anuncio provisional de baremación de méritos en el que solicita que se acuerde la modificación de las puntuaciones que le han sido otorgadas provisionalmente y que se le reconozca una puntuación superior a la obtenida en la valoración de méritos del concurso, pero no se deduce solicitud de información alguna. También acompaña recurso de alzada de fecha 18 de junio de 2023, manifestando la reclamante en su escrito de subsanación que en

determinados apartados del recurso mencionado solicita aclaración por parte del tribunal y motivación de sus puntuaciones y se reitera la falta de transparencia de las actas de éste, no siendo facilitadas ni publicadas. No obstante, y pese a que de la fundamentación del recurso se deduce su malestar por la falta de motivación del tribunal en la baremación de los méritos y por la falta de transparencia de las actas, lo que realmente solicita a través del mencionado recurso es que se acuerde la nulidad del anuncio publicado y se reconozca su derecho a una mayor puntuación a la obtenida en la baremación, reconociendo su derecho al nombramiento definitivo en el puesto por acreditar más méritos de los que han sido valorados, no deduciéndose solicitud alguna de información.

En consecuencia, presentado ante este Consejo escrito de la reclamante en fecha 19 de junio de 2023 carente de determinados requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, y requerido para su subsanación en el plazo establecido por el artículo 68 del mismo texto legal, la reclamante, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, facilita a este Consejo más documentación, pero continúa sin aportar lo solicitado en el requerimiento, necesario para continuar con la presente reclamación, por lo que este órgano de garantía entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, y en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de [REDACTED] a su reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia en fecha 19 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2657452, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**